UC San Diego
Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico

Title
Guía básica de los procedimientos y garantías del sistema penal mexicano

Permalink
https://escholarship.org/uc/item/5s47h72h

Authors
Villarreal, Marta
Massa, Eduardo, Camacho

Publication Date
2003-05-15

eScholarship.org Powered by the California Digital Library
University of California

PROJECT ON REFORMING THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN MEXICO
CENTER FOR U.S. MEXICAN STUDIES
9500 Gilman Drive, #0521, La Jolla CA 92093-0510
Tel. 858-534-6039, 858-534-6447
http://usmex.ucsd.edu/justice

CIDE
COLMEX
ICESI
IIJ-UNAM
INACIPE
USMEX

Guía básica de los procedimientos y garantías del sistema penal mexicano

By
Eduardo Massa Camacho
Marta Villarreal

Prepared for the conference on "Reforming the Administration of Justice in Mexico" at the Center for U.S.-Mexican Studies, May 15-17, 2003.

ABSTRACT: This document presents a work in progress for the Project on Reforming the Administration of Justice. The objective of this document is to provide general information describing Mexico's judicial processes to provide greater information and access for ordinary citizens. In its final form this document will be produced as a pamphlet and distributed to interested legal professionals and citizens needing access to the justice system.

Guía básica de los procedimientos y garantías del sistema penal mexicano

Por Eduardo Massa Camacho y Marta Villarreal

Las personas pueden intervenir en el derecho penal mexicano, como víctimas o como probable responsable de la comisión de un delito, generalmente. La Constitución establece una serie de derechos para cada situación

Probable responsable de la comisión de un delito.

El órgano de investigación, conocido en México como **ministerio público,** tiene la facultad constitucional de investigar, perseguir y ejercer o no la acción penal ante la autoridad judicial.

Durante la investigación de hechos delictivos, el ministerio público puede detener al probable responsable bajo las condiciones que adelante se detallan. El procedimiento ante el ministerio público se conoce generalmente como averiguación previa y durante éste, las personas gozan de las mismas garantías constitucionales determinadas para el proceso penal judicial.

¿Por qué puede ser detenida una persona?

Porque se le atribuya la comisión de un delito, es decir, una conducta tipificada expresamente en la en ley con anterioridad a la realización de ésta. Solamente existen dos razones legales que justifiquen la detención ante una autoridad administrativa, en este caso, el ministerio público:

1. **Flagrancia**, es decir, que la persona hubiera sido sorprendida en el justo momento de la comisión de un delito, que se le encuentren los objetos materia del mismo o, en un tercer supuesto, cuando ha sido perseguido materialmente y sin perderlo de vista, con posterioridad a la comisión del delito.
2. **Notoria urgencia**, la persona relacionada con la comisión pueda extraerse del ejercicio de la acción penal, ya sea porque no tiene empleo fijo, raíces en lugar donde se cometió el ilícito, o de sus actitudes se desprenda una causa suficiente que evidencie su intención de huir.

La atribución de un delito puede ser consecuencia de una **denuncia** o de una **querella**. La querella, a diferencia de la denuncia, es el ejercicio del derecho de los particulares para solicitar al ministerio público que persiga el delito cuando éste así lo requiera (Daño en propiedad ajena, fraude, abuso de confianza, lesiones que por su naturaleza no tarden en sanar más de 60 días, etcétera –ver lista de delitos por querella).

Cuando los delitos se persiguen por querella, es procedente el perdón. De no ser así, el delito se persigue de oficio, y ni con el perdón del ofendido, el ministerio público puede dejar de perseguir.

¿Quién puede privar de su libertad a una persona a una persona?

Cualquier persona puede detenerla, pero debe de presentarla de inmediato ante el ministerio público, quien solo lo podrá detener si se presenta la denuncia correspondiente, cubriendo los requisitos de legalidad y cualquiera de las dos causas anteriormente citadas.

Cuando la detención se ordena por la autoridad judicial, es decir, una vez que el ministerio público ya ejerció la acción penal. El juez puede ordenar la **aprehensión** del probable responsable de un delito. La orden de aprehensión, la debe dictar por escrito un juez penal, haciendo específica referencia de la persona sobre la cual se libra: Nombre completo, delito
El juez sólo puede dictar una orden de aprehensión cuando el delito de que se acusa a una persona sea de los que ameritan pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del sujeto en contra de quien se ejerce la acción penal. La orden de aprehensión deberá tener fecha de expedición, nombre completo de la persona a quien ha de aprehenderse y mencionar el delito por el cual se le va a procesar.
La orden de aprehensión únicamente puede ser ejecutada por la policía judicial. La cual está bajo las órdenes del ministerio público y tiene la obligación de mostrarla al probable responsable en el momento de su aprehensión. Así mismo tiene la obligación de trasladar al probable responsable, sin dilación ante el juez que dictó la orden de aprehensión y ponerlo a su disposición.

¿Cuánto tiempo puede ser privada de su libertad una persona?

El **ministerio público** tiene la facultad de detener a una persona, que esté siendo sujeto de investigación, como probable responsable de la comisión de un delito, por un máximo de **48 horas**, por cualquier delito. O de hasta 96 horas si el delito que se investiga es el de delincuencia organizada.

Existe también la figura del **arraigo**, que permite que el probable responsable sea detenido por 30 o hasta 60 días, en un domicilio diferente al del ministerio público. Para que esta figura sea procedente, existe la obligación de la autoridad de obtener autorización judicial por escrito.

Hay que diferenciar la detención ante el ministerio público, de la realizada por la autoridad administrativa (juez cívico o calificador), con motivo de una infracción a la legislación administrativa (ie: conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas embriagantes, orinar o defecar en la vía pública, etcétera). Éstas faltas pueden ser sancionadas con un **arresto** que no exceda de treinta y seis horas, en la mayoría de los casos se pueden conmutar con una multa.

Cuando la privación de la libertad es consecuencia de una orden de **aprehensión**, el juez deberá dictar el auto de plazo constitucional, mediante el cual decide la situación jurídica del probable responsable. El auto debe dictarse dentro de las 72 horas siguientes a que esté en su disposición. Esta decisión puede ordenar el inicio del proceso (en prisión preventiva o en libertad provisional)o la libertad del probable responsable sin condición alguna.

También existe la privación de la libertad derivada de una decisión judicial: por **sentencia,** por todo el tiempo que el juez dicte como pena a la comisión del delito, o por sujeción formal a proceso con **prisión preventiva,** que no puede exceder del tiempo que la propia sentencia pudiera llegar a ser.

¿En qué lugar puede estar privada de su libertad una persona?

Tratándose de **detenciones** ordenadas por el ministerio público, solamente podrán concretarse en las instalaciones públicas que para tal fin hubiera dispuesto la autoridad, mismas que se conocen como área cerrada o de seguridad, "separos". Las personas en detención no deben estar incomunicadas.

Por lo que respecta al **arraigo**, el lugar será el que el juez haya autorizado, pudiendo ser casas, hoteles o cualquier otro que el juez hubiera considerado apropiado. Las personas en arraigo no deben estar incomunicadas.

Los **arrestos** administrativos podrán ejecutarse en el área cerrada de las instalaciones de la autoridad o en algún centro específico de cumplimiento de arrestos administrativos. Las personas arrestadas no deben estar incomunicadas.

Una vez ejecutadas las órdenes de aprehensión, el probable responsable debe ser presentado ante el juez que dictó la orden de **aprehensión** y ponerse a su disposición, al interior del reclusorio preventivo en el que se encuentre el juez.

Solamente cuando al probable responsable se le considera de alta peligrosidad y tratándose de delitos federales, podrá ser trasladado a un centro de reclusión federal de máxima seguridad (i.e. CEFERESO), y siempre puesto a disposición del juez federal de la localidad.

¿Cuáles son los derechos de una persona que se encuentra privada de su libertad?

1. Derecho a no autoincriminarse. Ello quiere decir que ninguna persona relacionada como probable responsable, puede ser obligado a declarar ante ninguna autoridad (administrativa o judicial). Si la persona quiere declarar por su propia voluntad, puede hacerlo, con la única condición de que su declaración sea libre de presiones y espontánea. Puede declarar parcialmente y negarse a responder preguntas. Aún cuando la persona hubiera decidido declarar de manera libre y espontánea, no está

obligada a responder ninguna pregunta que se le formule, ni siquiera las que le formule el ministerio público o el juez.

2. En caso de que la lengua materna del probable responsable no sea el español, éste tiene derecho a ser asistido, en todas las actuaciones, ministeriales y judiciales, por un perito traductor de su lengua y del español. La traducción deberá ser simultánea.
3. Derecho a una defensa adecuada. Tiene el derecho a ser asistido en todo momento por un abogado o por una persona de su confianza ante cualquier autoridad, ministerio público o juez. Tratándose del probable responsable, éste tiene derecho a que el Estado le nombre un abogado de oficio, quien le defenderá sin costo alguno. La defensa nunca está limitada en número de integrantes y puede conformarse conjuntamente con el defensor de oficio y personas de la confianza del probable responsable. El nombramiento del abogado de oficio puede ser revocado en cualquier momento procesal por petición expresa del probable responsable.
4. Derecho a la libertad. La libertad se puede obtener ante el ministerio público o ante el juez, inmediatamente que lo solicite el probable responsable. Esto procede cuando el delito del que se trata no sea considerado grave por los códigos penales procesales. La autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del probable responsable cuando sea procedente, su derecho de obtener la libertad provisional.

En el Código Procesal Federal se enlistan limitativamente los delitos considerados **graves** (ver artículo 194). En los códigos procesales penales de cada Estado o entidad federativa se regula cuáles son los delitos graves. La determinación de la gravedad del delito es por lista o por el cálculo del término medio aritmético referido a la penalidad aplicable a cada delito.

El término medio aritmético se obtiene al sumar la penalidad máxima y la mínima de un delito y dividirla entre dos. Cuando el resultado de esta operación, supera los cinco años (en el D.F.), el delito se considera grave. Ejemplo: El homicidio simple está sancionado con una penalidad de 8 a 20 años de prisión. Sumamos la mínima, 8, a la máxima, 20, obtenemos 28, lo dividimos entre dos, resultando catorce. Catorce es mayor que cinco, por lo tanto estamos ante un delito grave, y no procede la libertad provisional.

<u>Requisitos para obtener la libertad provisional</u>:

- Que ésta sea procedente, es decir, que el delito en cuestión no sea considerado grave, según se explica en los párrafos superiores.
- Que la solicite el probable responsable
- Que, en caso de que se le fije por el Juez o por el agente del ministerio público, se cubra o garantice una caución. La caución debe ser asequible. Puede tener la forma de depósito, fianza, prenda o hipoteca. La más común es el depósito, es decir la exhibición del dinero en efectivo ante "Nacional Financiera". Para la fijación del monto de la caución, el juez o el ministerio público tendrán que considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, así como las características del probable responsable y la posibilidad de que cumpla las obligaciones procesales. La

caución deberá integrarse por a) los daños y perjuicios causados con el delito, b) posibles sanciones pecuniarias y c) obligaciones procesales.

La libertad caucional puede ser revocada solamente por el juez y por causas graves del comportamiento del probable responsable.

5. A conocer quién lo acusa y de qué se le acusa, para estar e posibilidad de dar contestación a la imputación que se le hace.
6. A que se le reciban y desahoguen todas y cada una de las pruebas que estime pertinentes para su defensa. Este derecho se puede ejercer en cualquier momento durante la averiguación previa (ante el ministerio público); en el proceso judicial, en los tiempos y con las formalidades que los códigos procésales indican.
   Es importante señalar que el procesado puede negarse a someterse a la prueba del careo entre el probable responsable y quien le acusa o los testigos.
7. Derecho a la publicidad de las actuaciones. Ante el ministerio público y el juez existe la garantía del probable responsable de secrecía en relación con el expediente ante terceros no involucrados ni autorizados en el caso. Tanto las actuaciones del ministerio público como las del juez son públicas, esto quiere decir que no deben efectuarse en ámbitos ocultos y que cualquier persona puede presenciarlas, en un ámbito de orden y respeto. El acceso del público se limita a las audiencias, no tienen acceso al expediente ni a los datos específicos de la causa penal o averiguación previa.
8. Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de un delito cuya pena máxima no exceda de dos años y en un año si excediere de ese término. El probable responsable puede solicitar que se amplíen dichos términos, para su mejor defensa.

Medios de defensa contra la privación de la libertad

Cuando se encuentre detenido ante el ministerio público, en calidad de probable responsable (indiciado), sin que se cumplan los requisitos para la detención (que exista una denuncia o querella, que hubiera delito que perseguir, que no exceda de 48 horas, que se otorgue la libertad caucional cuando proceda, que se le permita la comunicación, que esté asistido por un abogado, etcétera), todas las personas pueden solicitar el **Amparo y protección** de la Justicia de la Justicia Federal.
El amparo se podrá solicitar por escrito, por comparecencia de un tercero ante un juez federal (de preferencia de Distrito), o ante la autoridad superior del Tribunal de Justicia local, del estado en que se encuentre. El amparo que hay que promover es un **amparo indirecto**. Para ello es suficiente que se informe al juez de la detención ilegal de que se es objeto, el nombre o cargo de la autoridad que la realiza, y el lugar en que se encuentra detenida la persona.
Simultáneamente, se debe presentar una queja en la **contraloría interna** de la Procuraduría General de la República (si el ministerio público es federal) o de la Procuraduría de Justicia del Estado (cuando el ministerio público es del fuero común). En ocasiones, este recurso es más efectivo y menos dilatado que el amparo, pero se debe accionar al mismo tiempo para asegurarse una mayor efectividad.

También es recomendable presentar una queja vía telefónica a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** (tratándose de un ministerio público federal) o ante la comisión o procuraduría de derechos humanos del Estado, cuando se trate de un ministerio público del fuero común. Para que los organismos de derechos humanos den seguimiento a la queja, es necesario que, con posterioridad, ésta se ratifique personalmente o por escrito.

El medio de defensa ante la autoridad judicial que emite una orden de aprehensión es el **amparo indirecto.** Este se debe presentar por escrito ante un Juez de Distrito, si la orden fue dictada por cualquier juez distinto de uno de Distrito. Si la orden de aprehensión fue dictada por un Juez de distrito, el amparo debe presentarse ante un Tribunal Unitario.
Es importante señalar que el abogado de oficio no está obligado a presentar el amparo contra la orden de aprehensión y es común que no lo haga.

Aún cuando no hay término para interponer el amparo en contra de la orden de aprehensión, la interposición de éste una vez que ha sido detenida la persona, es inútil pues no garantiza la libertad con posterioridad. El amparo tiene que ser previo a la aprehensión y considerando que dentro de la sustanciación del amparo existe el incidente de **suspensión** del acto reclamado, cuya finalidad es evitar la detención.

Cuando la persona es presentada ante el juez, el juez tiene la obligación de revisar la legalidad y constitucionalidad de la detención y, en su caso, confirmar la detención u ordenar la inmediata libertad de quien fue detenido arbitrariamente. Sin embargo, dada la posibilidad de que el ministerio público solicite una orden de aprehensión al juez, como resultado del ejercicio de la acción penal, el juez podrá girar una orden de aprehensión sin siquiera dar tiempo a que el probable responsable obtenga su libertad fácticamente ni a que obtenga un amparo contra la orden de aprehensión. Con lo anterior se convalida judicialmente la detención arbitraria.

Cuando el juez o el ministerio público niegan la libertad provisional, teniéndose derecho a ella, procede el amparo indirecto y la queja ante el órgano interno de control. Incluso se puede denunciar penalmente a quien la niegue cuando ésta proceda.

El principio de presunción de inocencia se encuentra asimilado en el sistema penal mexicano a través de la aplicación del artículo 133 constitucional que determina que los tratados internacionales suscritos por México serán ley suprema. Es sin embargo, de escasa aplicación en la práctica, al no estar expresamente mencionado en la legislación penal secundaria, pero un buen elemento que hacer valer en los alegatos para amparos y apelaciones. Especialmente favorable es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que considera que los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a la legislación secundaria. (El código penal y el de procedimientos penales, son legislación secundaria).

Cuando la detención se realiza por cualquier persona, autoridad o civil, y no se pone al presunto responsable inmediatamente a disposición del ministerio público, quien realiza la detención está cometiendo un delito: el de privación ilegal de la libertad. Hay que denunciarlo.

¿A quién no puede considerarse probable responsable de la comisión de un delito?

Los menores de edad no pueden ser sujetos de proceso penal. En materia federal, 18 años constituye la mayoría de edad. Cada estado, en materia común, regula la edad penal, en general es 18 años. 16 años es la edad mínima para ser sujeto de responsabilidad penal en algunos estados.

Aún cuando los menores de edad no son sujetos a un procedimiento penal propiamente dicho, a los mismos se les sujeta a un procedimiento especial para menores, que se desahoga ante una autoridad administrativa que considera como infracciones, lo que para adultos serían delitos. Como resultado del proceso especial, la autoridad puede imponer medidas de tratamiento en internación, que en ningún caso pueden exceder de cinco años.

Los inimputables no pueden ser sujetos de sanción penal, sin embargo, en materia federal, pueden ser sujetos de un procedimiento penal especial el cual sólo trae como máxima consecuencia la sujeción a un tratamiento clínico y que durara no mas del máximo que se le pudiera aplicar como sanción privativa de la libertad en el supuesto de que fuera imputable. No todos los estados tienen el procedimiento especial para inimputables, pero aplican, por supletoriedad, el del Código Federal de Procedimientos Penales.

El inimputable es una persona disminuida de sus capacidades mentales, dicha clasificación se obtiene a través de una pericial siquiátrica en cualquier parte del procedimiento o desde la propia averiguación previa.

¿Cuándo una conducta no puede ser considerada un delito?

1. Cuando no está expresamente determinada por la ley. Normalmente los delitos se tipifican en el Código Penal Federal, o en los códigos penales de cada entidad federativa. También es posible encontrar tipificaciones en leyes especiales.
2. Aún cuando esté tipificada la conducta, ésta no será sancionable si concurre alguna de las circunstancias conocidas como eximentes del delito:
    - Legítima defensa
    - Estado de necesidad
    - Miedo grave
    - Ausencia de voluntad
    - Trastornos mentales transitorios o permanentes
    - Consentimiento del titular del bien jurídico que se afecta
    - Error invencible
    - Caso fortuito